

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3887.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre.)

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.		Pesetas.
	Suma anterior.	3529413'22
723	Suscripción del Consulado de España en Baltimore.	603'51
724	Suscripción del Consulado de España en Boston.	2499'54
725	Suscripción del Consulado de España en Nueva-York.	25
726	Suscripción del Consulado de España en Jerusalén.	231
727	Remesado por el Sr. Ministro residente de España en Montevideo.	5000
728	Recaudado en provincias en los días 23 y 24 del actual.	5387'59
	<b>SUMA.</b>	<b>3543159'86</b>

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gaceta 25 Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO (1)

(Continuación.)

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

(1) Véase el Boletín 3886.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente.

1.º Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.º Que los reservistas, á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas é institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería ó Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá

directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendación en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años consatisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido de Mayor de la zona, y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que solo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del batallón depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del Capitán general del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones

de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra D, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra E.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra E, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

Art. 42. Los cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asignan en el estado letra E, donde figuran dichos cuerpos en las casillas e, f y g.

Art. 43. El regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquellas de donde deben nutrirse, según el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería

y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta e inmediata incorporación de los reservistas a quienes aquella comprenda, con arreglo a las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y a las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y a la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total, ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también a la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes a un distrito militar, se incorporarán, en primer término, a las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes a las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá a los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes a las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato (en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra).

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo a las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, a las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también a la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin

instrucción no reúnan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de la zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán también, por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedentes de las demás armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de Administración Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha arma y de la gratuita, si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Agustín Bernard Coutant en solicitud de que se habilite la Aduana de Betanzos para el despacho de las ostras que, procedentes de Francia y Portugal, se importen con destino á los parques ostrícolas que el solicitante posee en el lugar del Pasaje:

Resultando de los informes emitidos por las Autoridades llamadas á darlos, que si bien, en el fondo, son favorables á la pretensión deducida, la Delegación de Hacienda de la Coruña, de conformidad con el parecer de la Aduana principal de la provincia, manifiesta que el aumento de habilitación del punto de Betanzos envolvería mayores gastos para el Tesoro, que no habrían de ser compensados con los rendimientos que ofrecieran las pocas expediciones que durante el año se realizaran, diferencias que tampoco el interesado se compromete á sufragar; por cuyo motivo, así como por la falta de condiciones de la ría en que se halla situado el citado Betanzos, propone que se habiliten los puntos denominados Puente de Porco, Sada y Miño, para que por ellos tengan lugar dos despachos que se interesan, con documentación de la Aduana de la Coruña, que designará los empleados que hayan de verificarlos, debiendo abonar el recurrente los gastos que por tal concepto se originen.

Considerando que la industria de que se trata es altamente beneficiosa á los intereses del país, en cuanto que al fomentarla en España contribuye á que se emancipe del extranjero, de que viene siendo tributaria; siempre que se hallen medios

compatibles para los intereses del Estado con los de las Empresas particulares, conviene que la Administración los aplique:

Considerando que en el presente caso se han llenado los requisitos establecidos en el art. 6.º de las Ordenanzas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, á tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de Betanzos para importación directa de los citados moluscos, que se introduzcan procedentes del extranjero con destino á los parques ostrícolas que el solicitante posee en el lugar del Pasaje, partido del mencionado Betanzos.

2.º Que el despacho de aquéllos tenga lugar con documentación de la Aduana de la Coruña y se verifique por un empleado pericial que en cada caso designe ésta, siendo de cuenta del concesionario las dietas que aquél devengue, con arreglo á lo dispuesto en la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas y orden de ese Centro de 6 de Octubre de 1886.

3.º Que veinticuatro horas, por lo menos, antes de que llegue cada expedición, deberá darse conocimiento á la Aduana de la Coruña, á fin de que disponga el servicio de vigilancia que estime más conveniente, en bien del mejor servicio.

Y 4.º Que las indicadas operaciones sean intervenidas por el Resguardo de Carabineros, cuyas fuerzas se hallen más próximas á dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1891.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 26 Diciembre)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, y correspondiendo su provisión al turno de oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de Legislación mercantil comparada y sistemas adecuados en las Escuelas elementales de Comercio de Alicante, Cádiz y Valladolid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que se anuncie á oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta la traslación á las cátedras de Lengua inglesa vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Coruña y en los Institutos de

segunda enseñanza de Santiago y Valencia, acordando al propio tiempo que se anuncie á oposición conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 20 Diciembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido la omisión de no consignar aforos diferentes en el nuevo arancel al tabaco elaborado y al en rama que se importe en ese Archipiélago, y de conformidad con lo propuesto por V. E., previo informe de los Centros administrativos correspondientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; se ha servido disponer que se adicione dos partidas de adeudo al grupo 4.º, clase 3.ª del Arancel de importación, señalando al tabaco elaborado el derecho de pesos 2'40 y al en rama el de pesos 0'20 por kilogramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., é informado por la Administración Central de Aduanas, Intervención general é Intendencia general de Hacienda de esas islas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la asimilación de los derechos de importación de los fósforos de madera á la partida 97 del Arancel, adeudando 10 pesos por cada 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., é informado por la Administración Central de Aduanas, Intervención general é Intendencia general de Hacienda de esas islas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, por haberse padecido un error al publicar el Arancel, se rectifique la unidad de adeudo de la partida 121 del mismo, en el sentido de que el kilogramo de «hilo torcido de cáñamo, lino ó yute, de dos ó más cabos» adeude 30 céntimos por cada kilogramo, en vez de los 100 que aparecen consignados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., é informado por la Administración Central de Aduanas, Intervención general é Intendencia general de Hacienda de esas islas;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se eleve á 3 pesos la

SECCION OFICIAL

Núm. 1007

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—La Dirección general de Contribuciones Indirectas en orden circular fecha 42 del actual, se ha servido comunicarme las debidas instrucciones para el cange de los efectos timbrados que han de retirarse de la circulación el día 31 del mismo, los cuales á continuación se expresan:

- Papel sellado de las doce clases. Idem de oficio para la venta pública. Pagarés de Bienes Nacionales. Papel de pagos al Estado de las once clases. Timbres móviles de las doce clases. Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

En su consecuencia, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones, Representante de la Compañía arrendataria de tabacos y en armonía con lo manifestado por dicha Superioridad, la Delegación de mi cargo ha dispuesto:

1.º La operación de cange se efectuará en esta Capital, en la espenduría situada en la plaza de la Constitución número 13 á cargo de D. Tomás Ripoll, durante el mes de Enero próximo venidero todos los días de sol á sol incluso los festivos, advirtiéndole que este plazo es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio despues del día 31 del expresado mes de Enero, efecto alguno de los que caducan.

2.º En los distritos administrativos de las Subalternas de Hacienda de Mahon y Manacor, en los de las de partido de Inca é Ibiza y pueblos comprendidos en dichas demarcaciones, tendrá efecto el cambio en las espendurias que los Administradores respectivos designen de acuerdo con los Subalternos de la referida Compañía.

3.º Como los efectos timbrados que se retiran de circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se realizarán precisamente con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

4.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio (venta pública), de pagarés de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará por los presentadores, al lado izquierdo de cada uno de aquellos, el número, clase, fecha y punto de espendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, cuya firma y rúbrica pondrá á continuación.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles, que sean fracción de pliego se presentarán al cange con distinción de precios pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, consignando el número, clase, fecha y punto de espendición de la cédula personal que habrá de exhibir el presentador.

6.º Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en la prevención anterior.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general y dependencias interesadas.

Palma 28 de Diciembre de 1891.—El Delegado, P. S. Diego Calderón.

Núm. 1009

D. Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en el día de hoy de los Jurados que deben entender en las causas que han de verse durante el cuatrimestre próximo han sido elegidos los siguientes:

Partido de Palma.

Cabezas de familia.

- D. Pedro José Juan Más, Marratxí. Pedro Antonio Ordinas Bauzá, Santa María. Juan Caldés Mut, Llummayor. Jaime Alemany Palmer, Andraitx. Jaime Carbonell Suñer. Palma, S. Martín 33. Juan Amorós Oliver. Id., Vilanova 15. José Morey Serra, Puigpuñent. Basilio Perez García. Palma, Olmos 128. Nicolás Martí Bestard, Buñola. Vicente Colom Gamundi, Valldemosa. Jorge Frontera Mayol, Soller. Antonio Noguera Tomás, Llummayor. Antonio Fábregas Pericás. Palma, Quint 6. Ventura Fuster Fuster. Id., Galera 12. Lucas Amorós Carbonell. Id., Luz 12. Gabriel Alorda Villalonga. Idem, Conquistador 1. Honorato Oliver Hernandez, Sta. Catalina, Fábrica 91. Miguel Marcus Barrás, Buñola. Francisco Costa Fuster. Palma, Palacio 12. Bartolomé Mayol Mayol, Fornalutx.

CAPACIDADES

- D. Jaime Guiscafré Guiscafré. Palma, Serriñá 21. Eudaldo Sastre O'Ryan. Id., S. Felio 7. José Abrines Ardid. Idem, Molineros. Juan Antonio Perelló Guiar. Idem, Miramar 48. Guillermo Canet Vaquer. Id., Viento. Rafael García Moll. Idem, Estanco 13. Bartolomé Danús Mir. Idem, Samaritana 3. José Alou Moragues. Id., Cavalleria 6. Francisco Font Garau. Idem, Plaza San Antonio. Bartolomé Albertí Moll, Arrabal San Magin 52. Ignacio Cortacans García. Palma, Jardín Botánico 8. Miguel Salom Pujol. Idem, S. Lorenzo. Silvano Font Muntaner. Idem, San Pedro Nolasco. Miguel Oliver Caubet. Idem, Estudio General. Ricardo Terrasa Más. Idem, Marina 48. José Calatayut Caldés. Id., Socorro 99.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Antonio Copdebou Singala. Palma. Harina 28. Juan Vila Morey, Puigpuñent. José Despuig Gonzalez. Palma, Torre-lla 5. Juan Socias Cañellas, Marratxí.

CAPACIDADES

- D. Francisco Cabot Bibiloni. Palma, Troncoso 7. Antonio Alzamora Coll, Idem.

Partido de Manacor.

Cabezas de familia.

- D. Miguel Mora Lliteras, Porreras. Pablo Mora Coll, Idem. Gabriel Vaquer Barceló, Idem. Rafael Aguiló Forteza, Son Servera. Antelmo Bordoy Vidal, Felanitx. Juan Palliser Massanet, Capdepera. Miguel Vicens Caldés, Santañy. Pedro Antonio Mora Riera, Porreras. Miguel Torres Ballester, Artá. Guillermo Caldenty Talladas, Felanitx. Nicolás Fuster Miró, Porreras. Jaime Antonio Roig Bonet, Santañy. Juan Grimalt Nadal, Manacor. Miguel Más Coll, Campos. Bartolomé Artigues Sansó, Son Servera. José Rodríguez Lliteras, Arta. Juan Roca Pocoví, Montuiri. Rafael Rosselló Nadal, Manacor. Pedro Juan Santandreu Riera, Idem. Rafael Bauzá Partor, Petra.

CAPACIDADES

- D. Cristóbal Gelabert Riera, Manacor. Ignacio Sureda Blanquer, Artá.

- D. Lorenzo Vidal Ginard, Campos. Sebastian Esteva Ferrer, Artá. Jaime Flaquer Carrió, Idem. Miguel Servera Blanes, Idem. Juan Alcover Galmés, Manacor. Miguel Gual Fiol, San Juan. Bartolomé Ferrando Manera, Montuiri. Antonio Esteva Blanes, Artá. Miguel Truyol Domenge, Manacor. Vicente Mora Rosselló, Porreras. Juan Prohens Obrador, Campos. Esteban Catalá Rosselló, Villafranca. Jorge Bauzá Riera, Son Servera. Jaime Juan Vives, Idem.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Bartolomé Sitjar Roig, Santañy. Antonio Soler Mestres, Felanitx. Pedro José Verd Pocoví, Montuiri. Pedro Ignacio Veñy Binimelis, Felanitx.

CAPACIDADES

- D. Francisco Riera Mayol, Manacor. Salvador Bonnin Miró, Artá.

Partido de Inca.

Cabezas de familia.

- D. Juan Vila Cifre, Pollensa. Juan Femenia Siquier, Buger. Bernardo Rubert Reus, Inca. Domingo Jener Alzina, Idem. Lorenzo Rosselló Roig, Alaró. Salvador Antinch Ferrer, Binisalem. Gabriel Villalonga Siquier, Buger. Miguel Lloret Moyardo, Muro. José Orell Llobera, Pollensa. Juan Alorda Torrens, Campanet. José Ginistre Mir, Selva. Gaspar Cladera Crespi, La Puebla. Lorenzo Busquet Alonso, id. Antonio Vicens Mayol, Pollensa. Miguel Monjo Fluxá, Santa Margarita. Gabriel Serra Cloquell, Muro. Gobriel Frontera Darder, Llubí. Miguel Gual Femenia, Campanet. Guillermo Coll Real, Lloseta. Juan Carbonell Ferriol, Maria.

CAPACIDADES

- D. Pedro Juan Estelrich Ribas, Santa Margarita. José Ignacio Gilabert Roca, Inca. Antonio Garau Mulet, id. Rafael Payeras Janer, id. Pedro José Barceló Pons, La Puebla. Miguel Villalonga Balle, Alaró. Bartolomé Munar Malondra, Sineu. Juan Massanet Ochando, Muro. Sebastian Puigserver, Inca. Juan Albis Bennasar, Pollensa. Andrés Amengual Roig, Sineu. Pedro Font Vidal Id. Ramon Bosch Domenge, Pollensa. Gubriel Sampol Ferragut, Selva. Bartolomé Font Vidal, Sineu. Gabriel Alomar y Alomar, Muro.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Guillermo Reus Buades, Inca. Pedro José Llabrés Llabrés, Binisalem. Juan Antonio Villalonga Jaume, Id. Antonio Llampayes Coll, Inca.

CAPACIDADES

- D. Sebastián Jaume Ribot, Pollensa. Pedro Vallespir Llabrés, Costich.

Partido de Mahon.

Cabezas de familia.

- D. Gabriel Pons Pons, Alayor. Juan Seguí Fuxá, Mahon. Juan Mascaró Goñalons, Id. Francisco Anglada Ponsetí, Id. Antonio Pons Gomila, Id. José Pons Cardona, Id. José Morlá Netta, Id. Benito Pons Frontí, Alayor. Jaime Lull Petrus, Mercadal. Sebastian Gomila Alzina, Id. Rafael Pons Borrás, Mahon. Gabino Sirvent Carrió, Id. Juan Pons Soler, Id. Martin Petrus Cardona, Id. Pedro Villalonga Vinent, Alayor.

cuota señalada por cada kilogramo á la partida 204 del Arancel de importación, «plumas de adorno en su estado natural y manufacturado».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., é informado por la Administración Central de Aduanas, Intervención general é Intendencia general de Hacienda de esas islas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la asimilación á la partida 11 del Arancel del «abalorio» que se importe, adeudando 6 pesos por cada 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., é informado por la Administración Central de Aduanas, Intervención general é Intendencia general de Hacienda de esas islas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las «redes para pescar» se aforesen por la partida 121 del Arancel, adeudanda pesos 0'30 por kilogramo, según lo dispuesto por Real orden de 5 de Octubre último, que rectificó la unidad de adendo de esta partida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado á virtud de propuesta de la Administración Central de Aduanas para determinar las mercancías que pueden circular por el interior de ese Archipiélago sin llevar en los envases exteriores las marcas de las Aduanas por las que se importaron.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe la resolución de la Intendencia general de Hacienda de 22 de Junio último determinando que pueden circular por el interior del Archipiélago, sin las responsabilidades que establece el art. 124 de las Ordenanzas de Aduanas. las mercancías comprendidas en las partidas siguientes del Arancel, sus similares, del Repertorio para la aplicación del mismo y las que se importen á granel: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 21, 22, 23, 25, 26, 27 A, 27 B, 28, 29, 31, 34, 42, 43, 45, 48, 51, 52, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 100, 116, 117, 118, 120, 131 á 136, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 204, 206, 210, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 237, 246, 247, 248, A 249, 264, 265, 269, 272, 274, 277, 284 y 297.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

(Gaceta 21 Diciembre.)

- D. Jaime España, Mahon.  
Miguel Kotger Morlá, Id.  
Lorenzo Gomila Mercadal, Id.  
Juan Orfila Oliver, Id.  
Francisco Fiol Mascaró, Id.

CAPACIDADES

- D. José Castelló Vidal, Mahon.  
Pedro Moncada Vidal, Id.  
Baltasar Fiol Pons, Ciudadela.  
José Serra Baldó, Mahon.  
Esteban Sastre Tremol, Ciudadela.  
Gabriel Cardona Fullana, Ferrerías.  
Sebastian Vinent Mesa, Mahon.  
Teodoro A. Ladico Font, Id.  
José Menéndez Pardo, Id.  
Antonio Roca Flaquer, Id.  
José Fábregas Sintés, Id.  
Francisco Andreu Pons, Id.  
José Boned Aragonés, Id.  
Juan Castell Vinent, Alayor.  
Juan Gornés Pons, Mercadal.  
Nicolás Pelegrí Pomar, Mercadal.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- D. Ricardo Mendron Ocas, Mahon.  
Rafael Femenías Gahosca, Id.  
Feliciano Triay Camps, Ciudadela.  
Baltasar Tudurí Sans, Mahon.

CAPACIDADES

- D. Andrés Corantí Canevas, Mahon.  
Antonio Tudurí Lliño, Id.

Partido de Ibiza.

Cabezas de familia.

- D. Francisco Sorá Matutes, Ibiza.  
Mariano Costa Cardona, Id.  
Jaume Riera Planells, Id.  
Miguel Chorat Sorá, Id.  
José Mayans Frau, Formentura.  
José Ribas Marí Grau, S. Rafael.  
José Torres Ribas, Ibiza.  
Miguel Ramon Colomar, Id.  
Jorge Planas Pineda, Id.  
José Tur Abraham, S. Lorenzo.  
Marcos Colomar Marí Can Marí San Carlos.  
Enrique Mayans Marí Ibiza.  
José Gómez Campos, Id.  
José Ripoll Marí, S. Juan.  
Francisco Ferrer Torres, S. Miguel.  
Juan Palou Sorá, Ibiza.  
Ramon Palou Torres, Id.  
Manuel Verdura Sastre, Id.  
Ignacio Llobet Tur, Id.  
Francisco Marí Marí, S. José.

CAPACIDADES

- D. Juan Villangomez Llombart, Ibiza.  
Mariano Andrés Torres Colomar, Santa Gertrudis.  
José Planells Navarro, Ibiza.  
Francisco Planells Tur, Id.  
José Riquer Llobet, Id.  
José Ramon Sastre, Id.  
Bartolomé Ferrer Riera, S. Antonio.  
Miguel Fornés Mante, Ibiza.  
Juan Cardona Serra, San Jorge.  
Miguel Viñas Planells, Ibiza.  
José Ferrer Verdura, Id.  
Mariano Tur Guevara, Id.  
Antonio Llobera Sorá, Id.  
Agustín Riem Arabí, Id.  
Antonio Marí Torres, San Francisco.  
Francisco Ferrer Sorá, Ibiza.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.

- D. Vicente Torres Marí, Ibiza.  
Vicente Escandell Ferragut, Id.  
Juan Cardona Suñer, San Jorge.  
Juan Marí Torres, San Miguel.

CAPACIDADES

- D. Antonio Serra Colomar, San Francisco.  
Antonio Serra Guasch, Ibiza.

Las causas que deben verse por dichos Jurados con expresión del sitio, día y hora en que debe celebrarse el juicio respectivo son las siguientes:

En el local de esta Audiencia.

Contra Pedro Gustá Oliver, sobre homicidio el día cinco de Enero próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Antonio Zanoguera, sobre robo

el día siete del mismo mes a la hora indicada.

Contra Francisco Colom y otro, sobre homicidio el día nueve de dicho mes a la misma hora.

Contra Juan Gelabert y otro, sobre robo el día doce del susodicho mes a la misma hora indicada.

Contra Antonio Martí y otros, sobre robo el día trece del mes dicho y a la misma hora.

Contra José Borrás: sobre raptó el día catorce del repetido mes a la propia hora.

Contra Bartolomé Martorell, sobre robo el día diez y seis del mes dicho a la propia hora.

Contra Bartolomé Obrador y otro, sobre robo el día diez y nueve del indicado mes a la hora dicha.

Contra Juan Riera y otros, sobre robo el veinte y uno del citado mes a la misma hora.

Contra Damian Barceló, sobre robo el día veinte y seis del repetido mes a la misma hora.

Contra Bartolomé Salom y otros, sobre raptó el día veinte y siete de dicho mes a la indicada hora.

Contra Sebastian Bennasar, sobre robo el día treinta del susodicho mes a la hora citada.

En el local que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza.

Contra Antonio Boned, sobre duelo el día diez y seis de Febrero a las diez y media de la mañana.

Contra Josefa Pujol, sobre robo el día diez y ocho de dicho mes de Febrero a la misma hora.

Contra Pedro Torres, sobre asesinato frustrado el día veinte del mes citado a la propia hora.

Contra Bartolomé Noguera, sobre homicidio el día veinte y dos del propio mes a la hora dicha.

Contra José Guasch, sobre homicidio el día veinte y cuatro del repetido mes a la indicada hora.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del juicio por Jurados libro y firmo la presente en Palma a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Jaime Serra.

Núm. 1010

D. Cristóbal Serra y Cloquell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se han señalado esta ciudad y el día cinco de Enero próximo y la Casa Consistorial de Ibiza el día diez y seis de Febrero para el comienzo de las sesiones que han tener lugar en el cuatrimestre próximo de las causas sometidas al Tribunal del Jurado.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del juicio por Jurados libro y firmo la presente en Palma a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Cristóbal Serra.

Núm. 1011

Don Juan García Taheño, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que en virtud del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del procurador D. Zoilo Bonet en representación de Juan Marí, contra José Bonet y Riera, sobre pago de quinientas pesetas é intereses, se saca a pública subasta en venta, la tercera parte proindiviso de la hacienda denominada «Can Savi» de la propiedad de dicho ejecutado, la cual se compone de tierra campo de secano con árboles y casa, sita en la parroquia de Jesús, de catorce hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y una centiáreas de estensión; lindante por Norte dicha tercera parte con la restante hacienda por Este y Sur con tierras de D. Francisco Boned y por Oeste con la hacienda Can Llaó, justipreciada en cuatro mil ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y seis

céntimos, y para su remate se señala el día quince de Enero próximo a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará sin sujeción a tipo.

2.ª Los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del justiprecio.

3.ª El título de propiedad de la espresada finca estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los licitadores, los cuales deberán conformarse con él y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.ª El rematante adquirirá la mencionada tercera parte de finca por el precio que le sea librada, debiendo consignar en la mesa del Juzgado su importe en monedas de oro ó plata corriente, siendo de su cuenta el pago de la escritura de venta y

el de los derechos al Estado. Ibiza diez y seis Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1012

El Comisario de Guerra Interventor de las factorías militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse por compra directa para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes: Harina flor, galleta, cebada, paja para pienso, leña de rama, aceite, petróleo, carbon, jabon duro de 1.ª, leña de tronco, y ceniza, se convoca por el presente anuncio a los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día 11 de Enero próximo a las once de su mañana.

Palma 28 de Diciembre de 1891.—José Ripoll.

Núm. 1013

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE IBIZA

Primer trimestre de 1891 a 1892.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1891 a 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	10768'83
Cargo. . . . .	10768'83
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	8953'19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	1815'64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	1905'28	1905'28
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	347'60	347'60
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	300'00	300'00
8 Resultas. . . . .	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	8215'95	8215'95
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
11 Ampliación. . . . .	»	2802'20	2802'20
Cargo. . . . .	»	43571'03	13571'03

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	1182'34	1182'34
2 Policía de seguridad. . . . .	»	714'00	714'00
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	545'27	545'27
4 Instrucción pública. . . . .	»	1225'84	1225'84
5 Beneficencia. . . . .	»	1886'00	1886'00
6 Obras públicas. . . . .	»	343'44	343'44
7 Corrección pública. . . . .	»	724'11	724'11
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	2282'19	2282'19
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	50'00	50'00
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Ampliación. . . . .	»	2704'80	2704'80
Data. . . . .	»	41657'99	11657'99

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Ibiza 30 Septiembre de 1891.—El Depositario, Juan Vich.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Ibiza 30 Septiembre de 1891.—Ignacio Llobet y Tur.—V.º B.º, Colomar.

PALMA.—Escuela Tipográfica.